



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 952-98-AA/TC  
AREQUIPA  
JUAN MAMANI COAQUIRA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Mamani Coaquira contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Juan Mamani Coaquira interpone Acción de Amparo contra el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones N°s. 24669 y 24654-95 expedidas por la Gerencia Departamental de Arequipa de dicha Entidad, por haber violado el artículo 103° de la Constitución Política del Perú al aplicar retroactivamente el Decreto Ley N° 25967, en lugar del Decreto Ley N° 19990 que le corresponde para el debido cálculo de su pensión de jubilación.

La demandada, Oficina de Normalización Previsional, contesta la demanda precisando que según el artículo 204° de la Constitución Política, los artículos 35° y 40° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435 y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma constitucional; que dicha sentencia produce efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; que no se pueden revivir procesos fenecidos en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales; y que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; deduciendo además las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de las vías previas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de Arequipa, a fojas ciento veintiseis, con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



la demanda, por considerar principalmente que se ha vulnerado el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos y consagrados por el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política, en clara transgresión al artículo 103° de la misma que establece la no aplicación retroactiva de la ley, toda vez que el Decreto Ley N° 25967 empieza a regir el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en tanto que el cese laboral del trabajador demandante se produjo el treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, cuando estaba vigente el Decreto Ley N° 19990.



La Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento sesenta y cuatro, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se han agotado las vías previas. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

- 
- 1.- Que de autos aparece que el demandante cesó en su actividad laboral el treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, con veintinueve años de aportaciones, habiendo solicitado su pensión jubilatoria el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.
  - 2.- Que, debiendo resolver tal petición dentro del término de treinta días reglamentarios, la demandada demoró más de dos años en expedir la Resolución N° 24669, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la cual le otorgó su pensión a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, día siguiente de su cese laboral, aplicándole el Decreto Ley N° 25967, vigente desde el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos, esto es, en forma retroactiva.
  - 3.- Que el demandante reclamó de dicha resolución --en vía impugnativa de reconsideración--, que la emplazada la declaró fundada, pero únicamente en cuanto al monto de la pensión señalada en intis, reiterando la aplicación del Decreto Ley N° 25967, según consta de la Resolución N° 26654-DP-SGOP-GDA-IPSS-95, que obra a fojas tres, cuya inaplicación también solicita el demandante.
  - 4.- Que habiendo cesado su pensión de jubilación y solicitado el demandante con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 25967, le corresponde el cálculo y la percepción de la pensión con arreglo a lo normado estrictamente por el Decreto Ley N° 19990, en virtud de la garantía de irretroactividad de la ley, conforme lo tiene dispuesto este Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Expediente N° 007-96-I/TC, ya que en su defecto se le estaría conculcando el derecho que le corresponde a la subsistencia, para el cual cotizó, habida cuenta de que las pensiones de la Seguridad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Social, al igual que los salarios --a los cuales reemplazan--, están considerados como derechos alimentarios.

- 5.- Que, asimismo, respecto a las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de las vías previas, corresponde señalar que la resolución dictada por la emplazada fue ejecutada de forma inmediata sin esperar que quede consentida y que el derecho reclamado debió ser resuelto dentro del término reglamentario de treinta días, y que, sin embargo, la Oficina demandada, en ejercicio arbitrario de su potestad, demoró alrededor de dos años en expedir la resolución correspondiente; y que, a mayor abundamiento, el *status* legal del demandante estaba gobernado por el artículo 187° de la Constitución Política de 1979 --vigente en aquel entonces--, según el cual ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, por lo que tales excepciones no resultan procedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA:**

**REVOCANDO** la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola la declara **FUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO

MF

**Lo que Certifico:**

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**